Número de expediente:

RR/0713/2024.

Sujeto Obligado:

Municipio de Cerralvo, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

El particular solicitó información sobre los nombres, sueldos y/o salarios de los servidores públicos del municipio de Cerralvo, Nuevo León, desde el inicio de la administración 2021-2024. Así como una lista de trabajadores eventuales y sus salarios en el mismo periodo.

Fecha de la Sesión

03 de julio de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Refirió que adjuntó un listado de nombres y salarios de los funcionarios públicos.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0713/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Cerralvo, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0713/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de Cerralvo, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 20-veinte de marzo del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a la ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0713/2024**; y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en **la entrega de información incompleta**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y se ordenó dar vista al particular para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 13-trece de mayo de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 14-catorce de mayo del año en curso, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Returno. En sesión ordinaria celebrada el 06-seis de junio

de 2024-dos mil veinticuatro, la Consejera Brenda Lizeth González Lara, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del returno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 03-tres de junio de este año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Por este medio solicito respetuosamente se me proporcione información sobre los nombres, sueldos y*
> */o salarios que perciben los servidores públicos, funcionarios, empleados y trabajadores del municipio de Cerralvo, Nuevo León, desde el inicio de la administración 2021-2024 a la fecha. Así mismo, se me proporcione la lista de los trabajadores eventuales y sus respectivos salarios durante el mismo periodo.". (sic)*

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información, de la siguiente manera:

"(...)

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 156 de la ley local de transparencia, se realizó la búsqueda de la información requerida, por lo que se contesta al siguiente tenor:

1. Se adjunta listado de nombres y salarios de los funcionarios públicos de la presente administración.

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], consistente en: ***"La entrega de información incompleta",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló medularmente que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no se anexó la información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja como acto recurrido: ***"La entrega de información incompleta",*** bajo el argumento de que no se anexó la información que refiere el sujeto obligado en la respuesta.

Recapitulando, se estima necesario señalar que el particular solicitó los

nombres, sueldos y/o salarios de los servidores públicos del municipio de Cerralvo, Nuevo León, desde el inicio de la administración 2021-2024, además de una lista de trabajadores eventuales y sus salarios en el mismo periodo.

En respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular que adjuntaba un listado de los nombres y salarios de los funcionarios públicos que integran su administración; sin embargo, al verificar la respuesta brindada, en efecto se puede advertir que el sujeto obligado fue omiso en acompañar la información que refiere adjuntar en la respuesta.

Además, el sujeto obligado en su respuesta no emite pronunciamiento alguno con respecto a la lista de trabajadores eventuales y sus salarios en el mismo periodo.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.[2]

En ese tenor, es de resaltar que la información peticionada se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia contempladas en el numeral 95 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

De modo que, se estima que el sujeto obligado es omiso en brindar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, esto al no atender debidamente el requerimiento efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por el particular consistente en **"la entrega de información incompleta".**

En el entendido de que, para los efectos del cumplimiento de la presente determinación, en cuanto a la información requerida, en caso de que, entre lo solicitado, se encuentren elementos de seguridad, la autoridad deberá revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad del Municipio, con funciones administrativas y los nombres de aquellas que realizaron funciones operativas deberá de mantener la reserva, en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[3], dispone que, salvo la

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad
[3] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo

acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención que de acuerdo a la primera de las hipótesis antes mencionada, relativa a que "**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**", tenemos que los "**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[4]***",* establecen en su artículo **Décimo Noveno,** que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

[4] Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Por lo antes señalado, tenemos que de revelar el **nombre de los servidores públicos que pertenezcan a la Institución de Seguridad Pública del municipio**, que realicen funciones operativas se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**[5]**,** cataloga de manera precisa la información solicitada por la particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción**.**

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en

[5] Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública**, **resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[6], que refiere:

> ***"Vigésimo Octavo**. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta

[6] Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf f

es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente al nombre de los servidores públicos que pertenecen a la Institución de Seguridad Pública del municipio y, que realizaron funciones operativas,** son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Situación que no sucede con el personal que realizó funciones **meramente administrativas** en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al nombre del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública.

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, **la difusión del nombre de los servidores públicos que pertenecen a la Institución de Seguridad Pública del municipio,** que realizan funciones administrativas no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio que realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

situación que no sucedería con el personal que realizó funciones meramente administrativas.

El sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, donde se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León[7].

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia[8].

Por lo que, bajo el **principio de máxima publicidad** el sujeto obligado solamente deberá proporcionar la información de interés del particular del personal con funciones administrativas, sin revelar la cantidad y el nombre de

[7] Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

[8] Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

los elementos, con funciones operativas.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Asimismo, en cuanto a la información en materia de seguridad pública, **se ordena al sujeto obligado, realice la distinción entre elementos operativos y elementos administrativos, de acuerdo a su estructura orgánica, o bien, tomando como referencia el ejercicio de las competencias, facultades y funciones de cada servidor público adscrito a la Institución de Seguridad Pública municipal, para estar así en posibilidad de entregar la información concerniente al personal administrativo, y por otra parte, emitir el acuerdo de reserva, respecto al personal operativo**.

De igual forma, para realizar el acuerdo de reserva deberá seguir las pautas y directrices previstas en los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[9].***

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada y a través del medio señalado para tales efectos, esto

[9]https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[10], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[11]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[12]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

[10] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

[11] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

12 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

---

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA;** y, con un voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA (voto particular). **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO (voto particular). RÚBRICAS.